

## INFORME TÉCNICO

### RESOLUCIÓN ALEGACIONES “MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS”

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 18/03/2024, mediante providencia, se acuerda iniciar expediente de oficio para la modificación de la Ordenanza reguladora de la utilización y ocupación del dominio público municipal.

**SEGUNDO.** Con fecha 24/04/2024, se propone desde la concejalía de Urbanismo la aprobación inicial de la “Modificación de la ordenanza reguladora de la utilización y ocupación del dominio público municipal del Ayuntamiento de tías”.

**TERCERO.** Con fecha 18/05/2024, se aprueba, en Pleno de la Corporación municipal, la “Modificación de la ordenanza reguladora de la utilización y ocupación del dominio público municipal del Ayuntamiento de tías”.

**CUARTO.** Con fecha 03/07/2024, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 81, lo siguiente:

*“Acordada la aprobación inicial de la “Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Utilización y Ocupación del Dominio Público Municipal” por el Pleno del Ayuntamiento de Tías, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de junio de 2024, se somete a audiencia de los interesados por el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias durante el período de información pública, se entenderá aprobado definitivamente la modificación de la ordenanza.*

*En Tías, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.*

*EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra”.*

#### VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES

**PRIMERO.** Con fecha 02/08/2024 se recibe en sede electrónica registro con número 2024011026, por Don GIULIANO [REDACTED] con NIE [REDACTED] en nombre y representación de FLISTON’S BIKE S.L con CIF B38867578, con las siguientes alegaciones a la “Modificación de la ordenanza reguladora de la utilización y ocupación del dominio público municipal”:

**“PRIMERA.-** El artículo 13. d) establece un máximo de 5 metros lineales de ocupación tanto para bicicletas como para vehículos de movilidad personal. Dicha medida máxima de 5 metros lineales tendría su cabida única y exclusivamente para el caso de existencia de bicicletas convencionales, pero existen VMP cuya dimensión y volumen hacen necesario una mayor cantidad de superficie a ocupar y máxime cuando se convine en un único local comercial bicicletas y VMP.”

Dada la alta demanda de servicios y necesidad de utilización de espacio público en el municipio de Tías, así como la concentración de estos en determinados núcleos urbanos, para una distribución equitativa del mismo, se estima que 5 metros lineales deben ser suficientes para el acopio de bicicletas y VMP.

**NO SE ESTIMA.**

**“SEGUNDA.-** En el tercer párrafo (del artículo 13.d) se especifica que “se deberán instalar de manera que los usuario/clientes no deban invadir el carril de circulación para retirar las bicicleta” En mi caso concreto, que soy propietario de un local destinado al alquiler de bicicletas y VMP, ubicado en el Centro Comercial Matagorda, en el número 28, concretamente en la calle Gramillo, frente al fondo de saco existente en la misma, por sus características no dispone de espacio para proceder a la solicitud de una ocupación tal y como viene definido en esta propuesta de ordenación.

Adjunto plano de fotografía aérea en el cual acredito lo descrito en el párrafo anterior.



*En la misma se puede comprobar que el frente del local comercial del cual soy propietario tiene una zona ajardinada y de manera contigua el acerado-rodonal.*

*Si tal y como se ha comunicado a esta parte que la solución viable sería “adecuar” la ocupación en la actual zona de carga/descarga para poder hacer cumplir la Ordenanza y que esta actividad pueda disponer de uso y ocupación de suelo público se estaría creando una contradicción con el espíritu y regulación que plantea esta Ordenanza Municipal.*

*Teniendo en cuenta que la única zona que se plantea como alternativa es la ubicada en la actual carga/descarga muchos usuarios por operatividad se dirigirán al paseo marítimo por el vial público (fondo de saco). La configuración y diseño de la acera cuenta con un ancho en algunas zonas de un metro cincuenta y tres centímetros (1,53m) y algunos de los VPM que dispone mi negocio para el alquiler tienen un ancho de un metro veinte centímetros (1,20m).*



*Ello ocasionara que en los momentos de mayor confluencia o tránsito de actividad comercial se pueda generar un obstáculo en el vial generando inseguridad vial, así como obstaculización de la acera impidiendo el flujo normal de peatones, ya que el ancho de la acera como mencionamos anteriormente es de 1,50cm en algunas zonas.*

*Esta situación que se puede generar (como buen conocedor del negocio) va contra lo establecido en el artículo 11. A, donde se regulan las condiciones generales.”*

**El apartado 13.1.d) hace referencia a las reservas de estacionamiento; tanto la ordenanza actual como su modificación no contemplan la ocupación de dominio público para la instalación provisional de bicicletas/VMP fuera de las reservas de estacionamiento.**

**NO SE ESTIMA.**

**“TERCERA:** *La propuesta planteada a la inexistencia de espacio libre disponible en la fachada de mi local conlleva la eliminación de una parte considerable destinada a carga y descarga muy importante para el normal desarrollo de la actividad comercial propia de un centro comercial de las dimensiones del CC. MATAGORDA.*

*Eliminar zona de carga y descarga donde se encuentra en la actualidad conlleva ubicarla en otras zonas próximas creando inconveniente a los usuarios de la zona ya que necesariamente se eliminaría zona que se viene destinando en la actualidad a aparcamiento.”*

**El apartado 13.1.d) hace referencia a las reservas de estacionamiento; tanto la ordenanza actual como su modificación no contemplan la ocupación de dominio público para la instalación provisional de bicicletas/VMP fuera de las reservas de estacionamiento.**

**NO SE ESTIMA.**

**“CUARTO:** *Esta empresa viene desarrollando su actividad desde el año 2011 en el paseo de Matagorda. La primera licencia de ocupación de vía pública data de fecha 12 de mayo de 2011, la cual se venía desarrollando hasta la actualidad con total normalidad, manteniendo el espacio público en las mejores condiciones de limpieza y sin extralimitaciones de ocupación de los espacios autorizados hasta el momento. No generando en ningún momento altercados ni alteraciones e inconvenientes a los peatones de la zona.*

**QUINTO:** *Por lo expuesto,*

**SOLICITO A ESTA ADMINISTRACIÓN,** *que tenga por presentado este escrito, y tras los trámites previstos lo admita, tenga por presentadas las alegaciones respecto a la Ordenanza anteriormente mencionada y en base al contenido del escrito acuerde:*

- 1) Se aumente a 10 metros lineales de ocupación, siendo insuficiente e incompatible 5 metros lineales para los establecimientos que oferten VPM.*
- 2) Para evitar que se invada el carril de circulación, que viene establecido en el artículo 11. a (en mi caso motivado por el ancho de la acera), se permita la ubicación en el paseo de Matagorda.*
- 3) Para evitar que se tenga que ocupar una zona de carga y descarga (prohibido en el artículo 11.c) solicitamos se permita la ubicación en el paseo de Matagorda.*
- 4) Se permita la ocupación de la vía pública en el paseo de Matagorda tal y como se viene desarrollando desde el año 2011. Siendo que el propio artículo 11. m establece que para el caso de estar afectada por alguna autorización*

*sectorial se estará a lo dispuesto por su normativa de aplicación con el alcance y condiciones que en ella se determine.*

*Comprobado que la mejor alternativa por movilidad, seguridad y no eliminar espacios públicos destinados a otros servicios como es el carga y descarga existente en la calle GRAMILLO, solicito que se incluya en el artículo 13 d el siguiente párrafo que quedaría redactado de la siguiente manera:*

**En los establecimientos en los que por su configuración no sea posible ocupar el frente de fachada y en casos excepcionales la ocupación del espacio podrá reubicarse en el área más próxima al establecimiento. La autorización en estos casos excepcionales se ponderará por el órgano municipal autorizante previo informe técnico. En los casos que la ocupación de la vía pública se encuentre dentro de zona de servidumbre de protección se estará a lo autorizado por el órgano competente.**

*En Puerto del Carmen a 2 de agosto de 2024.”*

**Se desestiman las alegaciones por las causas mencionadas en los puntos anteriores.**

**NO SE ESTIMA.**

**SEGUNDO.** Con fecha 02/08/2024 se recibe en sede electrónica registro con número 2024011055, por D<sup>a</sup> Susana Pérez [REDACTED], en su calidad de presidenta de la Federación Turística de Lanzarote FTL, con las siguientes alegaciones a la “Modificación de la ordenanza reguladora de la utilización y ocupación del dominio público municipal”:

**“Alegaciones:**

**Primera- Artículo 12. 5. Retirada diaria de los elementos de ocupación.**

*Determina este apartado que “las mesas, sillas y parasoles se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que pueda dejarse apiladas en la vía pública...”.*

*Consideramos del todo poco práctico y efectivo la retirada total de los elementos de ocupación (mesas, sillas, parasoles) de la vía pública, generando un trasiego innecesario de mobiliario, normalmente en hora donde el tránsito de personas es nulo o escasísimo. Por la Federación Turística se considera que los elementos que componen las terrazas deben permanecer en las zonas de ocupación tras la jornada laboral. En primer por razones operativas y utilidad, además de que dichos elementos se encuentran en una zona por la que satisface una tasa de ocupación, que no está limitada en el tiempo. Es decir, se paga una cuota por ocupación del espacio, y no por un tiempo limitado.*

*Se propone se permita que los elementos de ocupación (mesas, sillas, parasoles, etc) puedan permanecer en la zona de ocupación perfectamente ordenados o apilados, sin que perturbe el normal tránsito de personas por la zona.”*

En el apartado 11. i) de la presente ordenanza objeto de modificación se establece como condición general de la ocupación “*retirar los elementos fuera del horario de apertura permitido*”, debido, entre otras cosas, a las labores de limpieza de la vía pública realizadas por los servicios municipales, que requieren la libre ocupación del espacio para su correcta ejecución.

La limpieza de aceras y vías públicas es una competencia exclusiva del Municipio y un servicio de obligada prestación es por ello que, especialmente en el caso de las aceras, se mantengan libres de obstáculos y de mobiliario que NO sea propiedad municipal.

**NO SE ESTIMA.**

“Segunda.- Artículo 12.6.b) Ocupación de tramos de acera y espacio de circulación peatonal.

*Establece la modificación de la ordenanza que no se autorizará la ocupación de tramos de acera y espacios de circulación peatonal con una anchura inferior a 2,90 m, descontando la franja de vegetación.*

*En la ordenanza objeto de modificación la anchura mínima permitida de ocupación era de 2,5 metros. Teniendo en cuenta la tipología de las aceras y espacios de circulación peatonal del municipio de Tías, consideramos que lo más adecuado es no modificar anchura establecida en la ordenanza objeto de modificación por tanto dejarlo en 2,5 metros. Se considera que las medidas actuales son adecuadas para que de forma armónica convivan terrazas y tránsito de personas”*

Teniendo en cuenta el ANEXO I al Reglamento de Accesibilidad de Canarias un itinerario peatonal es adaptado cuando cumple las condiciones siguientes: 1 la banda libre o peatonal con una anchura mínima de 1,40 metros”

Teniendo en cuenta que la ocupación mínima computada por la ordenanza y que corresponde a la denominación “*mesa y 4 sillas*” (art. 13.8.b) es de 1.50\*1.50 resulta que el ancho mínimo que debe tener una acera para poder ser ocupada por una franja de mesa y cuatro sillas debe ser de 2.90 metros asegurando de esta manera que la acera sea, por lo menos, adaptada.

**NO SE ESTIMA.**

“Tercera.- Artículo 12.6.c) Franja de ocupación.

*La propuesta de modificación de ordenanza establece que la franja de ocupación contigua o paralela a la alineación del vial de la parcela no podrá ser superior a los cuatro metros.*

*La anterior ordenanza establecía una anchura de 5 metros como máximo. Considerando esta Federación que, por razones de comodidad de los clientes, mejor operativa de los*



*camareros y personal en el tránsito por la terraza, mejor atención a los comensales, y en definitiva mayor calidad posible en la atención a los usuarios de la terraza, evitando pasillos estrechos e incómodos. Se considera que en este caso no debe modificarse la anchura de la terraza, dejándola en los 5 metros previsto en la ordenanza objeto de modificación.”*

**La ordenanza vigente, en su apartado 12.6.c), establece que “Dicha franja deberá presentar un ancho uniforme, salvo que la configuración y dimensiones del espacio público permitan ocupaciones de superficies trapezoidales o irregulares y nunca superior a 4.00m de franja de ocupación paralela a la alineación”, por lo que no se ha modificado esa distancia, siendo actualmente igual a los 4 metros.**

**NO SE ESTIMA.**

“Cuarta. - Artículo 12. 6. d) Espacio libre de circulación.

*Establece la modificación de ordenanza propuesta que el espacio libre longitudinal de circulación peatonal será de 1,40 m de ancho general, salvo en la avenida de Las Playas que será de 3.00 metros.*

*En la ordenanza objeto de modificación se establecía que este espacio sería de 2,5 metros. La nueva ordenanza propuesta establece una reducción del espacio de circulación en todo el municipio, rebajándola de 1,80 a 1,40 lo cual nos parece correcto. Sin embargo, no parece ajustado que el único y exclusivo caso de la avenida de Las Playas ese espacio no se disminuya en consonancia con el resto del municipio, sino que se incremente desde los 2,5 metros actuales, a los 3,00 metros propuestos. Consideramos una vía de circulación de 2,5 metros es suficiente para soportar el tránsito habitual de persona, incluyendo el cruce de dos carritos de bebé o vehículos de movilidad reducida.*

*Por todo ello, se solicita que la no modificación de la ordenanza en el punto relativo a la franja de circulación de personas en la avenida de Las Playas, dejándola en los 3,00 metros actuales.”*

**Dada la afluencia de peatones en la Avenida de las playas, entre los que se incluyen personas con carritos de bebé, niños pequeños, personas de movilidad reducida, etc., se considera que disminuir el espacio de circulación en dicha avenida provocaría una disminución en la seguridad y una mayor dificultad para la movilidad de las personas.**

**NO SE ESTIMA.**

“Quinta. - Artículo 12.6.e). Ocupación contigua a la fachada.

*La propuesta de modificación de ordenanza establece que la “ocupación solo podrá autorizarse en el frente, contiguo a la fachada del establecimiento...”.*

*Entendemos que establecer que las terrazas o los elementos de ocupación del dominio público se sitúen contiguos a la terraza no es apropiada por varias razones, entre otras, que expulsa o aleja a los clientes de las zonas de influencia directa sobre todo en comercios minoristas, bazares, etc. es decir, se aleja al cliente del escaparate del comercio. Por otro lado, entendemos que la zona contigua a la fachada debe ser de tránsito o circulación de personas por razones de uniformidad, comodidad y eficiencia. De esta manera facilitamos al usuario turístico la circulación de personas de forma cómoda y lineal a la fachada, y no tener que ir sorteando la existencia de sillas, mesas, parasoles, etc. Además, cualquier comercio minorista situado junto/ o entre establecimientos de hostelería vería como sus posibles clientes o compradores pasan a 3,00 metros de distancia de su puerta o escaparate.*

*Por todo lo anterior, consideramos que, por comodidad del usuario y eficiencia en la atracción de clientes, la zona de tránsito de personas deberá ser contigua a la fachada del establecimiento.”*

**El hecho de que la vía libre de circulación se sitúe entre la fachada del establecimiento y la terraza supondría un trasiego constante de los camareros entre el local y la misma, produciendo que estos se cruzasen continuamente con los peatones que discurren por la acera, y provocando, en primer lugar, situaciones de peligrosidad, ya que los camareros portan elementos de vidrio o punzantes como son vasos, botellas, tenedores, cuchillos,..., que podrían ocasionar daños a los usuarios en caso de choque o accidente, y, en segundo lugar, una merma en la calidad del servicio a los clientes del establecimiento al verse entorpecido y retrasado el tiempo en que reciben sus pedidos debido al cruce habitual entre camarero y peatón.**

**Cabe tener en cuenta el aforo de peatones de las diferentes zonas de Avenida de las Playas incluido en el documento de Diagnóstico del aprobado PMUST para entender la falta de seguridad e incomodidad en el servicio si se autoriza de manera generalizada la ocupación de cualquier franja de acera que NO esté pegada a la fachada del establecimiento.**

**Por otro lado, se cuida siempre que el trazado de la franja destinada al tránsito peatonal sea lo más continua posible, cosa que NO se podría asegurar, en el caso de la avenida de las playas, si se autorizaran ocupaciones NO pegadas las fachadas de las edificaciones.**

**NO SE ESTIMA.**

*“Sexta. - Artículo 12. 8. a) Prohibición publicidad en elementos de ocupación.*

*Establece la nueva normativa “todos los elementos que formen la ocupación deben tener idéntico modelo, color y material, sin incluir ningún tipo de publicidad, nombre o logotipo o razón social del establecimiento”.*



*Desde esta Federación Turística entendemos y alabamos la intención de uniformar todos los elementos destinados a la ocupación del dominio público, creando de esta manera una imagen única y uniforme, que ordene e identifique a la zona. Y si bien nos parece correcto eliminar cualquier elemento de carácter o fines publicitarios que distorsione la imagen general y uniforme de la zona, consideramos excesiva la eliminación de cualquier elemento identificativo (nombre, logotipo o razón social del establecimiento).*

*Entendemos que debería permitirse la inserción de elementos identificativos del establecimiento al que pertenece, bien a través de la plasmación de su logotipo o su nombre comercial. No se pretende la introducción de elementos publicitarios o de atracción de clientes, sino la correcta identificación del establecimiento al que pertenece la terraza.*

*Consideramos que la introducción estos elementos meramente identificativos no distorsiona la finalidad de la Ordenanza en cuanto la uniformidad de imagen de la zona, y en cambio facilita la identificación del establecimiento prestador de servicios.*

*(aportación de Vicente, para evitar que se utilice como vía publicitaria, se podría proponer que el tamaño de la imagen corporativa no supere tales medidas o una proporción de la superficie del elemento, y además que el mismo sea a uno/dos colores)*

*Se propone que todos los elementos que formen de la ocupación deben tener idéntico modelo, color y material, sin incluir ningún tipo de publicidad, salvo el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.”*

#### **NO se estima.**

*“Séptima. - Artículo 12.8.d. Sombrillas.*

*Determina que el color de la sombrilla será blanco o crudo RAL 9010.*

*Se propone por esta parte que se permita el color blanco roto o beige, por entender que no rompe la armonía de colores que se quiere implantar.*

*Por otro lado, no parece adecuado la utilización del color ocre.”*

**Por no romper la armonía de los colores, se estima que podrán utilizarse también los colores beige (RAL 1001) y blanco señales (RAL 9003) para las sombrillas.**

#### **SE ESTIMA.**

*“Octava. - Artículo 12.12. Terrazas en zonas de parking.*

*La modificación de la ordenanza reguladora establece, que previo informe de viabilidad por parte de los servicios municipales, atendiendo a las características de la vía y en los tramos de calles o aceras que no reúnan los requisitos preceptivos, se podrá disponer la instalación de terrazas.*

*Por la Federación Turística se valora positivamente la regulación acerca de la posibilidad de instalar terrazas en zonas de parking en aquellos casos en que la acera no reúna las condiciones adecuadas. Sin embargo, consideramos que no debe ser una decisión discrecional de la administración competente, ya que puede dar lugar a decisiones discriminatorias.*

*Entendemos que la ordenanza deberá establecer que se autorizará la instalación de terrazas siempre que la zona de parking aladaña a la acera del establecimiento cumpla con los requisitos de superficie y características establecidas por esta ordenanza para las restantes terrazas, siempre y cuando no se afecte a la seguridad vial de la zona.*

*Por otro lado, la ordenanza establece la obligatoriedad de instalar barandillas de protección contra caídas, según diseño incorporado en la ordenanza. Evidentemente consideramos muy positivo la obligatoriedad de la instalación de elementos de protección, pero consideramos que no debe limitarse a barandillas de un determinado diseño, sino que debe abrirse la posibilidad de instalar otro tipo de elemento limitadores que desarrollan la misma función pero presentan mejores prestaciones desde el punto de vista de la armonía del mobiliario urbano. Se propone se elimine la exclusividad de la barandilla como elemento de protección frente a caídas, y se permita la instalación de otros elementos con las mismas prestaciones, tales como jardineras continuas y sin separaciones entre ellas, y con plantas que impidan el acceso a la zona de posibles caídas.*

*Esta medida permite cumplir con la función delimitadora y protectora de la barandilla, pero además no supone un impacto visual para el visitante, y permite el embellecimiento con elementos menos impactantes y agradables visualmente con plantas, etc.*

*Además, el mismo artículo establece que la superficie máxima de ocupación no será superior a los 30 metros cuadrados, sin perjuicio del límite establecido por su fachada. Consideramos que el límite de los 30 metros cuadrados no tienen sentido al establecer una limitación discrecional que no se basa en ningún criterio mínimamente fundamentado.*

*Entendemos que, siguiendo con el espíritu de la modificación de la ordenanza, la terraza deberá tener la extensión de la fachada del inmueble del establecimiento por una anchura de 4 metros. No tiene fundamento limitar la superficie de una terraza a 30 metros cuadrados en aquellos casos que la fachada del establecimiento tenga una extensión superior.*

*En el mismo precepto regulador se establece la obligatoriedad de superponer pavimento de acera sobre el asfalto, añadiendo que no se permitirá la tarima de madera. Desde el punto de vista de la Federación nos parece correcto la prohibición de las tarimas, si bien, entendemos que se deberá establecer la previsión que las actuales terrazas sobre tarimas puedan sustituir las mismas sin necesidad del informe técnico de viabilidad, por haberse constatado que la misma no produce efectos negativos sobre el tráfico rodado, tránsito de personas, etc.”*

Según el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local el Municipio ejercerá en todo caso la competencia sobre Ordenación del Tráfico de Vehículos y Personas en las Vías Urbanas. Teniendo en cuenta la gran importancia de existencia de aparcamiento en la ordenación del tráfico y la movilidad se hace indispensable informe de viabilidad previo a la obtención de autorización para este tipo de ocupaciones.

Dada la alta demanda de servicios y necesidad de utilización de espacio público en el municipio de Tías, así como la concentración de los mismos en determinados núcleos urbanos, para una distribución equitativa del mismo, se estima que 30 metros cuadrados es lo máximo que se puede conceder (suponen 3 plazas de aparcamiento de línea).

Con respecto a la Barandilla y sus modelos.

**NO SE ESTIMA.**

*“Novena. - Artículo 13. e). Cerramientos verticales*

*La modificación de la Ordenanza de utilización del dominio público establece la prohibición de los cerramientos verticales.*

*Desde esta Federación se considera imprescindible la regulación positiva de los llamados cortavientos. En una isla como Lanzarote con un importante número de días con vientos o brisas predominantes durante el año, que puede resultar molesto a la hora de disfrutar de una estancia en una terraza, o incluso puede llegar a hacer inviable el uso de esta debido a su situación respecto de las corrientes de aire dominantes. Se hace imprescindible la adecuada regulación de este tipo de elementos los cuales deberán respetar la imagen establecida en la presente ordenanza y cumplir con las medidas de seguridad preceptivas.*

*Esta Federación entiende que es de vital importancia permitir su instalación para atajar o disminuir los efectos del viento o corriente de aire. En todo caso, se trataría de evitar los efectos de los vientos reinantes en la isla durante la mayor parte del año.*

*Se deberá permitir la instalación de cortavientos que corten o disminuyan los efectos de los vientos o brisas reinantes, los cuales deberán contar con todas las medidas de seguridad preceptivas. Los mismos deberán ser de material acristalado y resistente y con los anclajes necesarios para evitar cualquier movimiento inseguro causado por el viento o por elementos extraños. En todo caso, la superficie ocupada sería la mínima imprescindible para atajar los efectos de las corrientes de aire desagradable y respetando en todo caso el tránsito de personas por la zona.”*

**Muchas son las razones que nos inclinan a la NO autorización de instalación de ningún tipo de cerramiento vertical como: aspectos estéticos y de diseño arquitectónico, ventilación y confort térmico, aprovechamiento estacional y multifuncional, etc.**

**NO SE ESTIMA.**

“Décima. - Artículo 13. e). Aparatos de sonido.

*La modificación de la ordenanza reguladora introduce la prohibición de la instalación de aparatos reproductores de imagen o sonido.*

*Si bien consideramos positivo la prohibición de la instalación de elementos reproductores de imagen y máquinas recreativas, entendemos que dicha prohibición no debe alcanzar a los aparatos de sonido, ya que estos pueden aportar mejores condiciones durante la estancia del usuario. Por ello, se propone se permita la instalación de aparatos reproductores de sonido de pequeñas dimensiones y cuyo volumen sea adecuado a la donde se encuentra.”*

**En cumplimiento de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y demás normativa aplicable, se pretende reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. La colocación de aparatos de sonido en vía pública contravendría estas normativas, ocasionando posibles molestias para el descanso de los vecinos y usuarios de la vía pública.**

**NO SE ESTIMA.**

“Décima. - Artículo 13. i). Anclajes

*En su apartado j) se establece la prohibición de realizar orificios en el pavimento para sujetar anclajes de los elementos que conforman la terraza.*

*Por parte de la administración competente deberá valorarse las condiciones meteorológicas habituales de la isla de Lanzarote, con un importante número de días con viento y corriente de aire, y la incidencia de estas sobre los elementos de mobiliario urbano como sombrillas, toldos, cortavientos, etc. Consideramos que para garantizar la seguridad de los elementos de terrazas se deberá permitir la instalación de anclajes al pavimento, siempre que su finalidad sea única y exclusivamente la seguridad de los elementos de mobiliario.*

*Tanto desde la administración local como desde los establecimientos empresariales se deben adoptar todas las aquellas medidas de seguridad que garanticen la máxima seguridad tanto de los visitantes, como de los residente y trabajadores.*

*En el mismo sentido se solicita la modificación del apartado ñ) del artículo 13, en orden a permitir el anclaje de parasoles al pavimento, única y exclusivamente como medida de seguridad frente a los efectos de los vientos reinantes y posibles rachas de viento.*

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta todo lo anterior la **ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS** de las alegaciones presentadas solo se ESTIMA el referente al artículo 12.8.d Sombrillas al que se podrán sumar los siguientes RAL: **colores beige (RAL 1001) y blanco señales (RAL 9003) para las sombrillas.**

Es todo cuanto tengo a bien informar no obstante usted decidirá.